



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N°...

“QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN CIVIL” BENEFICIO DE LA POBLACIÓN CIVIL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar el Artículo 129 de la Constitución Nacional, en lo referente al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar Obligatorio y establecer las condiciones del servicio sustitutivo establecido en remplazo del mismo, en beneficio de la población civil.

Artículo 2º.- Objeto de Conciencia es aquel ciudadano que, hallándose obligado a prestar el Servicio Militar Obligatorio, se niega a hacerlo por razones éticas o religiosas, declarando su objeción de conciencia contra el mismo ante la autoridad fijada en la presente Ley.

Artículo 3º.- La Declaración de Objeción de Conciencia suspenderá el enrolamiento del declarante a las Fuerzas Armadas para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio y su prestación. El Objeto de Conciencia estará exento del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, a partir del momento de su declaración **ante la autoridad fijada en la presente ley. Desde** ese momento, el objeto queda obligado a prestar servicio sustitutivo en beneficio de la población civil en **las instituciones gubernamentales** designadas en esta norma, bajo jurisdicción civil.

Artículo 4º.- La Declaración de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio deberá ser formulada por el objeto, a más tardar, dentro de los 20 (veinte) días siguientes al que correspondería que fuere enrolado a las Fuerzas Armadas para prestar dicho servicio. Tal declaración se hará en forma escrita y dirigida al Defensor del Pueblo, si el objeto se hallare en territorio nacional o ante los representantes consulares nacionales en el extranjero para los ciudadanos que se encontraren fuera del país; quienes deberán remitir la misma a la Defensoría del Pueblo dentro del término de 15 (quince) días siguientes a su presentación.

Artículo 5º.- La Declaración de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio deberá contener:

- a) los datos personales del objeto;
- b) las razones éticas o religiosas en que se funda;
- c) la firma del objeto, fehacientemente constatada por los medios legales a su alcance, si la declaración no fuera firmada ante un funcionario público autorizado para recibirla.

Artículo 6º .- El Defensor del Pueblo se encargará de recibir las **declaraciones de objeción de conciencia y de** comunicarlas a las Fuerzas Armadas de la Nación, dentro del plazo de 5 (cinco) días.

Artículo 7º.- La Defensoría del Pueblo tendrá, **respecto de esta ley**, las siguientes funciones:

- a) recibir las declaraciones de los objetos y expedir constancias de su presentación a los mismo;
- b) comunicar a las Fuerzas Armadas de la Nación **la condición de objeto de conciencia al Servicio Militar Obligatorio de quien lo declare, dentro del término de 15 (quince) días de recibida;**
- c) reglamentar el procedimiento para la entrega de las Declaraciones de Objeción de Conciencia;



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

d) determinar el lugar y condiciones de cumplimiento del servicio civil sustitutivo a ser prestado por el objetor, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la recepción de la Declaración respectiva por el Defensor del Pueblo y notificar al Objeto dentro del término de 5 (cinco) días;

e) recabar informes, formular solicitudes y hacer acuerdos con instituciones públicas o privadas para la prestación del servicio civil sustitutivo por los objetores de conciencia, en los términos de esta Ley;

f) ejercer la superintendencia del servicio sustitutivo prestado por los objetores en beneficio de la población civil;

g) recibir los informes de cumplimiento del servicio civil de las instituciones en las cuales los objetores presten el servicio, registrarlos, archivarlos y comunicarlos a quienes estimare pertinente;

h) otorgar a los objetores de conciencia el correspondiente certificado de cumplimiento del servicio sustitutivo realizado en beneficio de la población civil, dentro del plazo de 30 (treinta) días y, en su caso, comunicarlo a otras instituciones que estimare pertinentes; y,

i) las demás funciones previstas en la presente Ley.

Artículo 8°.- El servicio sustitutivo al Servicio Militar Obligatorio será de naturaleza civil, no combatiente ni punitiva y se prestará en beneficio de la población civil, en contribución al desarrollo sustentable del país. **No tendrá carácter oneroso, reputándose como una carga pública.**

Artículo 9°.- Las instituciones gubernamentales en los que los objetores presten el servicio sustitutivo, elaborarán un informe final de cumplimiento del servicio civil asignado al objetor en la institución respectiva, a los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 10°.- Para la ejecución del servicio sustitutivo, serán aplicables las disposiciones previstas en la legislación vigente en lo relativo a la duración máxima de las jornadas y a los descansos legales, en lo que fueren pertinentes.

Artículo 11°.- La prestación del servicio se realizará en entidades dependientes de la Administración Pública **en sus diferentes niveles: central, regional o distrital, así como bajo la dirección, coordinación y seguimiento del Tribunal Superior de Justicia Electoral en el marco de elecciones con cualquier alcance, finalidad o propósito, siempre y cuando sean organizadas por el mismo.**

Artículo 12°.- Se establecen como **instituciones gubernamentales** para la prestación del servicio sustitutivo:

a) los centros de enseñanza pública **dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias;**

b) los hospitales, centros de salud, **policlínicos y dispensarios dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, o de los órganos de administración subnacional de nivel regional o distrital;**

c) las unidades administrativas de ayuda social de los órganos de administración subnacional de nivel regional o distrital, y;

d) el Tribunal Superior de Justicia Electoral para la cobertura de miembros de mesas electorales en el marco de elecciones con cualquier alcance, finalidad o propósito siempre y cuando sean organizadas por el mismo.

Artículo 13°.- A pedido de la Defensoría del Pueblo, las instituciones gubernamentales citadas en el artículo 11, informarán **antes del 31 de diciembre de cada año** sobre las plazas existentes y el **plazo de tiempo que requieren** para la admisión **en sus filas** del objetor.

Artículo 14°.- Son deberes del objetor en cuanto a la prestación del servicio:

a) asistir puntualmente al servicio y prestarlo con la diligencia debida;



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

b) observar buena conducta y respeto a las normas internas de la **institución gubernamental** donde presta el servicio; y,

c) cumplir las resoluciones e instrucciones dictadas por la Defensoría del Pueblo y, en su caso, por las **instituciones gubernamentales** en los cuales fueren asignados a prestar el servicio sustitutivo.

Artículo 15°.- Las faltas a los deberes establecidos en el artículo anterior deberán ser comunicadas inmediatamente a la **Defensoría del Pueblo**, la cual podrá sancionar al objetor con amonestación o suspensión de permisos y licencias, de lo cual informará a la institución en la que esté prestando servicio el objetor para su efectivo cumplimiento. La reiteración conllevará:

a) la adscripción a distinto servicio; o

b) la declaración de infractor al servicio con las consecuencias determinadas en esta Ley.

El régimen disciplinario del servicio sustitutivo será reglamentado por **la Defensoría del Pueblo**. No podrán aplicarse penas no establecidas en esta Ley y en otras normas concordantes.

Artículo 16°.- Cumplido totalmente el servicio sustitutivo, el objetor recibirá un certificado de cumplimiento del mismo. El certificado será otorgado por la **Defensoría del Pueblo**, la cual comunicará el hecho a las instituciones que correspondan, a los efectos de la eliminación de los datos del objetor de los registros de reclutamiento y movilización para el servicio militar.

Una vez obtenido el certificado mencionado, el Objetor de Conciencia quedará eximido de abonar cualquier tasa militar que tenga como objeto la exoneración de la obligación de realizar el servicio militar; además quedará desvinculado legalmente de las obligaciones, deberes y disposiciones en general, establecidos en la Ley N° 569/75 "DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO".

Artículo 17°.- En caso de que igualmente sea convocado el objetor por las Fuerzas Armadas de la Nación para cumplir con el Servicio Militar, el convocado deberá ser reconocido inmediatamente como Objetor de Conciencia y exento de realizar tal servicio, con la sola presentación del certificado de cumplimiento del Servicio Civil Sustitutivo mencionado en el artículo anterior

Artículo 18°.- El Objetor de Conciencia que no cumpliera correctamente el servicio **sustitutivo**, no accederá al certificado respectivo, **con la consecuencia que** continuará afectado a las obligaciones del Artículo 129 de la Constitución Nacional.

Artículo 19°.- Quedan exceptuados del trámite previsto en el Artículo 4° y concordantes de la presente Ley, los ciudadanos que hayan dejado constancia de su Objeción de Conciencia, ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, en fechas anteriores a la promulgación de esta Ley. Los mismos deberán optar entre prestar el servicio sustitutivo o pagar una contribución equivalente a 5 (cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, cuya forma de pago será reglamentada por **la Defensoría del Pueblo**. Los objetores en esta situación que se encuentren en estado de insolvencia, serán exonerados del pago.

A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, los certificados de cumplimiento de Objeción de Conciencia sólo serán proveídos por **la Defensoría del Pueblo**.

Artículo 20°.- Toda autoridad que de cualquier manera negase los efectos de la Declaración de Objeción de Conciencia, incurrirá en abuso de autoridad.

Artículo 21°.- En estado de defensa nacional o de conflicto armado internacional, la prestación social sustitutiva consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil.

Artículo 22°.- Abrogase la Ley N° 4013/10 "QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN CIVIL."

Artículo 23°.- De forma.



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Fidel Zavala Serrati
Senador de la Nación

Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación